

LEY P Nº 4348

Artículo 1º - Se suspenden los remates judiciales de inmuebles que constituyen unidades destinadas a producción primaria en cualquiera de sus formas, por deudas dinerarias de cualquier tipo y/o por conceptos que de ella deriven, contraídas con anterioridad al 31 de diciembre de 2002 para ser aplicadas al desarrollo o mejora de la unidad productiva, cualquiera sea la fecha de mora y siempre que su monto original no supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000) o su equivalente en moneda extranjera al momento de la toma del crédito, mientras dure la emergencia económica.

Asimismo, se suspenden los remates y procesos judiciales de inmuebles agropecuarios de los productores mencionados precedentemente, en situación de quiebra.

Artículo 2º - Se encuentran amparados por la presente, aquellos inmuebles que constituyen unidades productivas en los términos referidos en el artículo anterior, siempre que se acredite sumariamente ante el Juez competente, a instancia del Juez interviniente en la causa de oficio, que cumplen con las siguientes condiciones:

- a) Que su explotación constituya el principal sustento del titular o de quien explote la unidad productiva.
- b) Que su titular o quien explote la unidad productiva registre el dominio de inmueble o inmuebles que en conjunto no superen las cincuenta (50) hectáreas para la actividad frutihortícola.
- c) Que su titular o quien explote la unidad productiva no registre el dominio de más de dos inmuebles destinados a viviendas.
- d) Para el caso de productores en situación o proceso de quiebra, cuando se hayan acreditado en dicho proceso acreedores laborales, su titular o quien explote la unidad productiva debe registrar el dominio de inmueble o inmuebles que en conjunto no superen las treinta (30) hectáreas para la actividad frutihortícola.

Artículo 3º - La suspensión de los remates dispuesta en la presente es de orden público, siendo la misma de aplicación obligatoria para todos los Juzgados y fueros donde se tramitan causas judiciales en los términos previstos en el artículo 1º de la presente, debiendo el demandado acreditar a petición del Juez, los extremos señalados en el artículo anterior mediante información sumaria. De la misma, se corre traslado a la ejecutante por un plazo de cinco (5) días, quien puede oponerse, pudiendo acompañar sólo prueba documental. Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo, el Juez resuelve sobre la suspensión. Dicha resolución es apelable.

El Juez de oficio ordena la información sumaria, sin la cual no se puede ordenar remate o subasta alguna. Toda subasta realizada en violación a lo dispuesto en el presente artículo, es nula de nulidad absoluta. Quien esté colegiado en el marco de la Ley Provincial G Nº 2051, debe cumplir acabadamente con lo prescripto en la presente, bajo apercibimiento del retiro de la matrícula.

Artículo 4º - Se prohíbe la utilización de espacios o edificios públicos provinciales para llevar a cabo subastas o remates de unidades productivas en cumplimiento de la presente.